

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 551
PROCESO: V. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CINDY VANESSA ZAPATA GIRALDO
DEMANDADO: ANDRÉS ENRIQUE MARÍN FLÓREZ
RADICADO: 2022-00028

CONSTANCIA: Chinchiná, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que a la fecha se han realizado algunas gestiones de notificación de la parte demandada y de la señora Ana Lucía Flórez Osorio como pariente de los menores Martín y Thomas Marín Zapata y adicionalmente no obra constancia de notificación de la señora Diana María Giraldo Jaramillo quien también fue citada para ser oída en este proceso. Sírvase proveer.

ELIAS GARCÍA BUITRAGO

Secretario Ad Hoc

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el trámite procesal adelantado hasta el momento, se tiene que al demandado le fueron remitidos a la dirección física el escrito de demanda, anexos y auto admisorio, sin embargo no puede tenerse como debidamente notificado en tanto los documentos remitidos no fueron entregados con la nota de que no reside, siendo devueltos a su remitente según la constancia emitida por la empresa de correos 472 y la misma situación ocurrió con el envío realizado a la señora Ana Lucía Flórez Osorio, el cual fue devuelto con la anotación de que se encontraba cerrado.

Luego entonces, en aras de dar celeridad al proceso de la referencia, se dispone requerir a la parte demandante para que realice la notificación tanto del demandado como de los parientes citados, en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, precisando que la misma puede adelantarse no solo de manera

física sino a través de cualquier medio digital que permita la verificación de la entrega efectiva de los documentos a su destinatario, aportando entonces para todos los efectos, constancia del envío y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, adjuntando además el cotejado de los documentos remitidos en caso de que el envío se realice a la notificación física.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que consagra:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ